



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hendris Jose Brito Ortiz	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220080000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lacides Segundo Marquez Miranda	08/03/2024	Auto Decide - Corregir Las Providencias En Las Que Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares De Fecha 25 De Enero De 2023 En El Sentido De Señalar Que La Naturaleza Del Proceso Corresponde A Un Ejecutivo De Minima Cuantía- Téngase El Presente Auto Integrado Al Auto Que Libró Mandamiento De Pago Y Al Auto Que Decretó Medidas Cautelares De Fecha 25 De Enero De 2023,-Niega Emplazamiento- Requierase A La Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220080000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lacides Segundo Marquez Miranda	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220085500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucy Marleny Perez Sandoval	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220085500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucy Marleny Perez Sandoval	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210066500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Edita Herrera Paez	08/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Segundo: Decretar La Terminación Por Transaccion Del Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Cooperativa Cooempleadores Nit. 802.022.633-6, Contra Edita Angelina Herrera Paez C.C. 50.896.616 Isabela Rebeca Herrera Paez C.C. 34.993.688...
08001418901020230043600	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Patricia Serrano Gomez	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230043600	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Patricia Serrano Gomez	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011100	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	08/03/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas...
08001418901020230048200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Milena Sofia Rodriguez Cornejo	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230048200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Milena Sofia Rodriguez Cornejo	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200014300	Ejecutivo Singular	Yojana Cardenas Altamar	Beatriz Estela Rodriguez De Fontalvo	08/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020230066300	Pertenencias	Jesse Howard Hurd Cotes Cotes	Wilber Alexander Barros Insignares, Y Otros Demandados., Las Demas Personas Indeterminadas	08/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitir La Presente Demanda Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio Instaurada Por Jesse Howard Hurd Cotes...

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e7a5b33a-4d34-4eeb-b69d-75ce40411e43



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N°17.954.157 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de enero de 2024 (documento 10), la parte demandante allega memorial indicando haber surtido en debida forma la notificación electrónica a la parte demandada, y se evidencia que la misma fue realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA al correo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda hejobrio@gmail.com, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **ondes**

servientrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación "Entrega Respuesta".

Según la consultada los registros de e-entrega del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 790714
Emisor: carlos.casabe.perez@hotmail.com
Destinatario: hjoortiz@gmail.com - HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envio: 2023-08-16 10:31
Estado actual: Acción de recibir

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:32</p>	<p>Tiempo de firma: Aug 16 16:02:32 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:34</p>	<p>Aug 16 11:02:34 c3-c205-282ed postfix/smtp [2099]: DE3201248928: no--hjoortiz@gmail.com, relay=smtp-ams1.google.com [172.253.63.27]:25, delay=1.3, delay+0.088/0.151, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692201754 s3-200320a0562ba0030b0076810113e5ca18514578qkx.112 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respicte el acuse de recibo que puede ser automatizado, en un sistema de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de datos electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado debido a cualquier razón, se debe a las características de la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION PERSONAL COOPHUMANA CONTRA HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ
RAD 080014189010-2023-00537-00 J10PC

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
LIBRA_MANDAMIENTO.pdf	c2807644416e24e5f80697754c0d7747c214748815c09991125d1d94d1407146b254b15409104347913960547404647944805766c7790a24c
HENDRIS_JOSE_BRITO_ORTIZ_-_EDA_COMPE.pdf	459a2726a27a0d908d25c138747917c562b94c25591a6c4d17ad182d492c481ca4b796627902341a84c81a2591c3e54349352a05728a0c7207
0 - NOTIFICACION_PERSONAL_COOPHUMANA_CONTRA_HENDRIS_JOSE_BRITO_ORTIZ_RAD_080014189010-2023-00537-00_J10PC.pdf	8b7d11378d0107484c1a2432c15622b2a999518484b844d810294d5432243c51109a29202828ac9f9c72d482828e5c84b1030a4a66617519101
comproentorno.html	9131570880c13a270102b2c7a1104612c10422a4829056a9e71181e821a99080954756d21846d2ba036a4aa057a000497c95999c684dad

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica con los documentos adjuntos acuse, sus documentos íntegros, así que si puede descargarse que los mismos se han sido recibidos o alterados desde el momento en que fue creado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez probatoria.

www.technokey.co

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:32</p>	<p>Tiempo de firma: Aug 16 16:02:32 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:34</p>	<p>Aug 16 11:02:34 c3-c205-282ed postfix/smtp [2099]: DE3201248928: no--hjoortiz@gmail.com, relay=smtp-ams1.google.com [172.253.63.27]:25, delay=1.3, delay+0.088/0.151, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692201754 s3-200320a0562ba0030b0076810113e5ca18514578qkx.112 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respicte el acuse de recibo que puede ser automatizado, en un sistema de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de datos electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado debido a cualquier razón, se debe a las características de la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1 en contra de HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157 en la forma como fue





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$504.660), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f29345f890584b1727f68ee9f3c8b93a96b6af8352c8b34dc0357022302d5**

Documento generado en 08/03/2024 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020220080000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA - NIT.900.528.910-1

DEMANDADO: LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA C.C. N°10.991.861

ACTUACION: CORREGIR AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA
MEDIDAS, NIEGA EMPLAZAMIENTO, REQUERIR POR DESISTIMIENTO TACITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se incurrió en error en la clase del proceso del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, asimismo se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en las providencias de fecha 25 de enero de 2023 en las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por error se indicó equivocadamente que la naturaleza del proceso correspondía a una RESTITUCIÓN DE INMUEBLES, siendo lo correcto señalar que se trata de un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como consta en el acta de reparto:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	10891981	LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA		DEMANDADO/PROFESIONISTA/AJTE
NIT	9005289101	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

08aa0412-fa0f-4340-926d-f3d543261bcb

HECTOR JAVIER MARENCO SUAREZ
SERVIDOR JUDICIAL

Por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)", se procederá a corregir dicha providencia.

A su vez, observa el Despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que surta el emplazamiento del demandado LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA identificado con C.C. No. 10.991.861, aduciendo en el entendido, que fue imposible la ubicación física y electrónica de este. Dicho lo anterior, antes de proceder con lo instado esta dependencia jurídica teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Verificada la norma que antecede, advierte el Juzgado que la parte demandante no cumplió con las ritualidades señaladas en la norma procesal. En primera medida, tenemos que aporta simplemente una guía expedida por la empresa de servicios postales DISTRIENVIOS, y aunado a lo anterior la información plasmada no resulta clara, puesto que señala como dependencia a en la cual se lleva el proceso "JUZGADO EL 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA":

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

DISTRI ENVIOS Siempre a tiempo GUÍA No. **N0286179**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVIOS S.AS

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZGADO 9 DE PÑAS CUSA Y CMPCIA MTPLES DE BQUILLA**
Pertenece al proceso con número de radicación: **2022-008000**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA
A la dirección:
CR 4 18-73
De: **MONTELIBANO** Fue: null
Por: null Siempre a tiempo
El día null de null del año null

Observaciones:

DISTRI ENVIOS
Siempre a tiempo
Cotejado Con El Original
Codigo General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **17** días del mes de **FEBRERO** de **2023**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: **N0286179**

CENTRO DE RECEPCIÓN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el Despacho que la carga procesal está pendiente de cumplir y la misma resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la misma conforme a lo señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las providencias en las que se libró MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES de fecha 25 de enero de 2023 en el sentido de señalar que la naturaleza del proceso corresponde a un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto que libró mandamiento de pago y al auto que decretó medidas cautelares de fecha 25 de enero de 2023, para todos los efectos jurídicos. En lo demás quedarán incólumes.

TERCERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA identificado con C.C. No. 10.991.861, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1 en contra de LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA identificado con C.C. No. 10.991.861, para que surta en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

SEXTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f541991c96b1b8defa40cd470661a5182c3235775a1a73da2401a7a6d727c4**

Documento generado en 08/03/2024 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001418901020230066300
DEMANDANTE: JESSE HOWARD HURD COTES CC 1.044.002.556
DEMANDADO: XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES C.C: 32.726.270,
Xiomara Saray Barros Insignares C.C: 32.719.591,
Henry Renier Barros Insignares C.C: 8.714.254,
Ivan Alfonso Barros Insignares C.C: 8.727.078,
Wilber Alexander Barros Insignares C.C: 72.127.29,
PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra resolver sobre su admisión, la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por JESSE HOWARD HURD COTES CC 1.044.002.556 contra XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES C.C: 32.726.270, XIOMARA SARAY BARROS INSIGNARES C.C: 32.719.591, HENRY RENIER BARROS INSIGNARES C.C: 8.714.254, IVAN ALFONSO BARROS INSIGNARES C.C: 8.727.078, WILBER ALEXANDER BARROS INSIGNARES C.C: 72.127.29 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 390 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los demandados, señores XIRSSI ZULEMA BARROS INSIGNARES C.C: 32.726.270, XIOMARA SARAY BARROS INSIGNARES C.C: 32.719.591, HENRY RENIER BARROS INSIGNARES C.C: 8.714.254, IVAN ALFONSO BARROS INSIGNARES C.C: 8.727.078, WILBER ALEXANDER BARROS INSIGNARES C.C: 72.127.29, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Acorde con la previsión del art 10 de la ley 2213 de 2022, Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 040-329989 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Gerencia De Gestión Catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

SÉPTIMO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-329989. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor ROBERTO ARAUJO MONCLUS, identificado con cédula de ciudadanía número 72010.250, y tarjeta profesional número 45.658 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84876f4a74e8808d1cb89c00da65f6ff85c7468bd0b8abe8c0fb6fbb4fb7f2**

Documento generado en 08/03/2024 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048200
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO C.C. 55.305.756
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO identificada con cedula de ciudadanía N°55.305.756 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 07 de septiembre de 2023 (documento 05), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado mileniasofia21@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se envió por expedición cuando ingresó en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/07 Hora: 17:28:51</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 7 22:28:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/07 Hora: 17:28:52</p>	<p>Sep 7 17:28:52 -05 -0205-282d1 postfix/smtp[25900]: 954f3124883d: to=<milenasofo21@gmail.com>, rfc815-gmail-smtp-in.1.google.com:172.253.122.27:25, delay=1.1, delay+0.08/0.15/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1694125732 x20-20020a15621a449400b9076c6287a455a2572874q:624 - gmail)</p>

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7 en contra de MILENA SOFIA RODRIGUEZ CORNEJO C.C. 55.305.756 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$728.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbfa4312ee9d41866656220faa9aa308cc90f0ea9abb5fbfe1511cec754afb**

Documento generado en 08/03/2024 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230043600
DEMANDANTE: CRECEVALOR, NIT: 901.190.843-4
DEMANDADO: PATRICIA SERRANO GOMEZ, CC. No. 37.925.381
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230043600, promovida por CRECEVALOR, NIT: 901.190.843-4, en contra de PATRICIA SERRANO GOMEZ, CC. No. 37.925.381

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PATRICIA SERRANO GOMEZ, CC. No. 37.925.381, y a favor de CRECEVALOR, NIT: 901.190.843-4, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$11.250.000), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 12294.
- b. Los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e290442020fd982d5487abc744224a89c0d6ef0eaae0de688cb6fb0ba3ddc1**

Documento generado en 08/03/2024 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220011100
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7
DEMANDADO: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por transacción, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestando que han conciliado el valor total de la deuda a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.302.584), exonerando a la demandada del pago los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación ejecutada, de la siguiente forma:

PATRICIA TORRES ARZUZA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.693.243 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83340 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante y **ANTONIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77171294, en su condición de demandado dentro del proceso referenciado, respetuosamente concurrimos ante usted a fin de comunicarle que hemos suscrito el siguiente **ACUERDO TRANSACCIONAL**.

Teniendo en cuenta que aun que en este proceso se dictó sentencia todavía no se han liquidado las costas del proceso solicito aprobar las siguiente Transaccion:

PRIMERO: Que las partes hemos transado la obligación existente en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.302.584.00)**, que comprende el capital adeudado por el demandado señor **ANTONIO GOMEZ** a la Empresa **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS** más los intereses de mora, honorarios profesionales, costas y agencias en derechos.

SEGUNDO: La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.302.584.00)**, materia del presente acuerdo transaccional descrito en el punto anterior, será cancelado con los títulos de depósitos judiciales que hasta la fecha le han sido deducidos de su salario, al demandado señor **ANTONIO GOMEZ** representados en los títulos Judiciales que

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de transacción no está firmado ni autenticado por las partes, ya que solo se evidencian unas simples firmas digitalizadas.

De la misma forma, revisado con detenimiento el escrito presentado, el correo electrónico por medio del cual se envió el acuerdo de transacción por la parte ejecutante fue por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

correo electrónico: cdocumentacion@negociemosabogados.com.co, no obstante el correo dispuesto para notificaciones judiciales de la parte actora en la demanda, es impuestoscorporativo@gmail.com, mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7; por lo tanto, al no contarse con la autenticación del acuerdo de transacción y al haberse enviado el mismo por una dirección electrónica diferente a la descrita en la demanda, este Despacho judicial no accederá a la solicitud en mención y consecuentemente se mantendrá en secretaría por el término de diez (10) días a fin de que se aporte el acuerdo de transacción autenticado por las partes y se envíe el mismo desde la dirección electrónica dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, habida cuenta que adicionalmente se observa que las firmas impuestas al acuerdo fueron firmas digitalizadas; así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, la presente solicitud de terminación, a fin de que de que se aporte el acuerdo de transacción autenticado por las partes y se envíe el mismo desde la dirección electrónica dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f990e01d3d9aeb37e9d6c2b514e632055082c4bd4aebb86fe4f9e60dd134dac7**

Documento generado en 08/03/2024 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220085500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA, NIT.900.528.910-1
DEMANDADO: LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL C.C. No.40.381.795
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT.900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL, identificada con C.C. No.40.381.795 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06 de junio de 2023 (documento 03), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado lucyperez2407@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionadas notificaciones. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/06/06 14:16:59

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Electronico Reciproc.

Según lo consignado los registros de Domina Digital al momento de la notificación presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 11198311
 Emisor: gerencia@rodriquezcorreaabogados.com
 Destinatario: lucyperez2407@gmail.com - LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL
 Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022
 Fecha envío: 2023-06-06 04:11
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/06/06 Hora: 06:42:07	Tiempo de firmado: Jun 6 11:42:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/06/06 Hora: 06:42:10	Jun 6 06:42:10 el-c205-282c1 postfix/smp(7355): 9CC7A12484HE: to=<lucyperez2407@gmail.com>, relay=gmail-smp-in.1.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delay+0.166/0.161.5, dsnv=2, 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1686651730 35- 2002hevd06a6000000000b16539380ca1717 8946tx.351 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presunta que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser autenticado en un plazo de 48 días, el presente documento constituye un acuse de recibo electrónico y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en el archivo de notificación electrónica.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quemad mail box delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft. En ningún caso, el mensaje no puede ser entregado al destinatario en caso de que el sistema no encuentre al destinatario. Así, hay que seguir esperando del servicio de correo electrónico quien dice que el mensaje fue entregado electrónicamente por lo que está documentado para constatar el acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022

Cuerpo del mensaje:

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 08 de MARZO del 2022, mediante el cual se proferió mandamiento de pago en su contra.

Se anexa:
 - COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS
 - COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Parte interesada
 Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 Correo electrónico: gerencia@rodriquezcorreaabogados.com
 T.P: 117.636 del C.S de la J.

Adjuntos
 NOTIFICACION_LEY_2213_LUCY_MARLENY_PEREZ_SANDOVAL.pdf
 MANDAMIENTO_DE_PAGO_LUCY_MARLENY_PEREZ_SANDOVAL.pdf
 DEMANDA_Y_ANEXOS_LUCY_MARLENY_PEREZ_SANDOVAL.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica a cargo los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que se puede demostrar que existen en los datos recibidos o al momento de la notificación de acuerdo con lo que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.techmokey.co



República de Colombia
Juzgado 10 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Rama Judicial del Poder Público
Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022)

Señor(a):
LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL
Dirección Electrónica: lucyperez2407@gmail.com DD MM AA
05 06 2023

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fechas de Providencias
080014189010-2023-0855-0	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	08 / 03 / 2022
Demandante:		Demandado(s)
COOPHUMANA		LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 08 de MARZO del 2022, mediante el cual se proferió mandamiento de pago en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el termino anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán (10) Diez días hábiles, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Calle 40 No 44 – 80 Piso 6 Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:
 - COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS
 - COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Parte interesada

 GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 C.C. 4.744.808.919
 Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 Correo electrónico: gerencia@rodriquezcorreaabogados.com
 T.P: 117.636 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/06/06 Hora: 06:42:07	Tiempo de firmado: Jun 6 11:42:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/06/06 Hora: 06:42:10	Jun 6 06:42:10 el-c205-282c1 postfix/smp(7355): 9CC7A12484HE: to=<lucyperez2407@gmail.com>, relay=gmail-smp-in.1.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delay+0.166/0.161.5, dsnv=2, 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1686651730 35- 2002hevd06a6000000000b16539380ca1717 8946tx.351 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presunta que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT.900.528.910-1 en contra de LUCY MARLENY PEREZ SANDOVAL, identificado con C.C. No.40.381.795 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.068.419), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPER ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4725d90997938cb8a85d9697e4d388f33060874fc355c7cad2a8644c8340891**

Documento generado en 08/03/2024 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210066500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES NIT. 802.022.633-6
DEMANDADO: EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616
ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688
ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION - ACCEDE TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial del parte demandante manifestado que han transado por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652.00), valor que será cancelado con los títulos descontados a las demandadas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, ISBELIA REBECA HERRERA PAEZ, C.C. No.34.993.688.

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, este despacho decidió NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ordenando requerir a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado y a constatar la suma transada.

Mediante escrito del 27 de octubre de 2023, las partes allegan a este despacho solicitud de terminación debidamente autenticada y suscrita por las partes, donde han manifestado que han transado por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652.00), valor que será cancelado con los títulos descontados a las demandadas EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ, C.C. 50.896.616, ISBELIA REBECA HERRERA PAEZ, C.C. No.34.993.688.

En tal sentido el artículo 314 del CGP, señala: “(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron títulos por valor de \$ 13.304.760,00 descontados a la demandada EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C: 34993688, y títulos por valor de \$ 12.112.892,00 descontados a la demandada ISBELIA REBECA HERERA PAEZ C.C: 50896616.

En el acuerdo transaccional, se solicitaron para el pago de la obligación transada; los títulos a nombre de las demandadas ISBELIA REBECA HERERA PAEZ C.C: 50896616 y EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C: 34993688, los títulos señalados anteriormente suman un total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652.00), siendo esta la misma suma acordada en el acuerdo transaccional que equivale a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.417.652.00), por ende, se ordenará la entrega de los siguientes títulos a la parte demandante:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34993688	Nombre	EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ	Número de Títulos
						11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004644570	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 347.643,00
416010004695172	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1.040.783,00
416010004732545	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVO COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004758926	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPRATIVACOOEMPLEAD	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 346.166,00
416010004780106	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 1.040.783,00
416010004815138	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004881269	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004957855	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 3.160.197,00
416010004960132	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 1.053.399,00
416010004993637	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 2.106.798,00
416010005050969	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 2.106.798,00
Total Valor						\$ 13.304.760,00



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	50896616	Nombre	ISBELIA REBECA HERRERA PAEZ	Número de Títulos
						9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004644568	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1.030.708,00
416010004695171	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00
416010004732539	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVO COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00
416010004812758	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00
416010004881268	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00
416010004957856	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 1.063.695,00
416010004960133	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 354.565,00
416010004993638	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 709.130,00
416010005050970	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 709.130,00
Total Valor						\$ 12.112.892,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA COOEMPLOADORES NIT. 802.022.633-6, contra EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, y el excedente si los hubiere, a la parte demandada EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 y ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688, en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA COOEMPLOADORES NIT. 802.022.633-6, y EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCION del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA COOEMPLOADORES NIT. 802.022.633-6, contra EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ C.C. 50.896.616 ISABELA REBECA HERRERA PAEZ C.C. 34.993.688.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA COOEMPLOADORES NIT. 802.022.633-6, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 34993688 Nombre EDITA ANGELINA HERRERA PAEZ
Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004644570	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 347.643,00
416010004695172	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1.040.783,00
416010004732545	8020226336	COOPERATIVO COOEMPLE COOPERATIVO COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004758926	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPRATIVACOOEMPLEAD	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 346.166,00
416010004780106	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMLEADPORES	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 1.040.783,00
416010004815138	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004881269	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 700.731,00
416010004957855	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 3.160.197,00
416010004960132	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 1.053.399,00
416010004993637	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 2.106.798,00
416010005050969	8020226336	COOEMPLOADORES COOEMPLOADORES	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 2.106.798,00

Total Valor \$ 13.304.760,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	50896616	Nombre	ISBELIA REBECA HERERA PAEZ		
						Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004644568	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1.030.708,00	
416010004695171	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVA COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00	
416010004732539	8020226336	COOPERATIVA COOEMPLE COOPERATIVO COOEMPLE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00	
416010004812758	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00	
416010004881268	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 2.061.416,00	
416010004957856	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 1.063.695,00	
416010004960133	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 354.565,00	
416010004993638	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 709.130,00	
416010005050970	8020226336	COOEMPLEADORES COOEMPLEADORES	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 709.130,00	
Total Valor						\$ 12.112.892,00	

QUINTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b20426a20d5b402556f344fe489c984742fc2bdec69178d275d35e33807d3**

Documento generado en 08/03/2024 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020200014300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: YOJANA CARDENAS ALTAMAR CC N°22.641.261
EJECUTADO: BEATRIZ ESTELA RODRIGUEZ DE FONTALVO CC N°22.429.512
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 11 de marzo de 2021, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posteriormente, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37b33f8b7c33f551101ac1b35e0a0bd48f4e5ac27ce066b3d8655df32f27e5**

Documento generado en 08/03/2024 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N°17.954.157 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de enero de 2024 (documento 10), la parte demandante allega memorial indicando haber surtido en debida forma la notificación electrónica a la parte demandada, y se evidencia que la misma fue realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA al correo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda hejobrio@gmail.com, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **ondes**

servientrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación "Entrega Respuesta".

Según la consignada los registros de e-entrega del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 790714
Emisor: carlos.casabe.perez@hotmail.com
Destinatario: hjoortiz@gmail.com - HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envio: 2023-08-16 10:31
Estado actual: Acción de recibir

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:32</p>	<p>Tiempo de firma: Aug 16 16:02:32 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:34</p>	<p>Aug 16 11:02:34 c3-c205-282ed postfix/smtp [2099]: DE3201248928: no--hjoortiz@gmail.com, relay=smtp-ams1.gcp.google.com [172.253.63.27]:25, delay=1.3, delay=0.088/0.0.15.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692201754 s3-200320a0562ba0030b0076810113e5c18514578qkx.112 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respicte el acuse de recibo que puede ser automatizado, en un sistema de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de datos electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía un segundo mensaje indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION PERSONAL COOPHUMANA CONTRA HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ
RAD 080014189010-2023-00537-00 J10PC

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
LIBRA_MANDAMIENTO.pdf	c2807644416e24e5f80697754c0d7747c214748815c09991125d1d94d1407146b254b15409103437913960547404647944805766c7790a261c
HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ - _EDA_COMPF.pdf	459a2726e27a0d908d25c138747917c562b94c25591a6c4d17ad182d492c481ca4b796627902341a84c81a25913c453493452a8728a017207
0 - NOTIFICACION PERSONAL COOPHUMANA CONTRA HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ_RAD_080014189010-2023-00537-00_J10PC.pdf	8b7d11378d0107484e1a2432c15622b2a999518484b844d810294d5432243c51109a29202828ac9f9c72d4828e95fcb6103a6bae6617519101
compuestos.html	91315708803c3a270a1012b2c7a1104612c13042a4829056a9e71161e821a9908895476a212846d2ba036a3aa0576080497c95996cb4dad

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica con los documentos adjuntos acuse, sus documentos íntegros, así que si puede descargarse que los mismos se han sido recibidos o alterados desde el momento en que fue creado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez probatoria.

www.technokey.co

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:32</p>	<p>Tiempo de firma: Aug 16 16:02:32 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/16 Hora: 11:02:34</p>	<p>Aug 16 11:02:34 c3-c205-282ed postfix/smtp [2099]: DE3201248928: no--hjoortiz@gmail.com, relay=smtp-ams1.gcp.google.com [172.253.63.27]:25, delay=1.3, delay=0.088/0.0.15.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692201754 s3-200320a0562ba0030b0076810113e5c18514578qkx.112 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respicte el acuse de recibo que puede ser automatizado, en un sistema de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de datos electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía un segundo mensaje indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1 en contra de HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17.954.157 en la forma como fue





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$504.660), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f29345f890584b1727f68ee9f3c8b93a96b6af8352c8b34dc0357022302d5**

Documento generado en 08/03/2024 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>